

REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS DE SEGURIDAD VIAL PARA ELEMENTOS PUBLICITARIOS QUE PUEDAN SER VISTOS DESDE VÍAS URBANAS QUE NO CORRESPONDEN A CAMINOS PÚBLICOS, FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL INFORME TÉCNICO FAVORABLE DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 21.473, Y REGULA SU FISCALIZACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento establece las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías urbanas que no corresponden a caminos públicos; fija el procedimiento aplicable, en caso que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 21.473, se requiera obtener el informe técnico favorable de la Dirección de Tránsito municipal, y cuando ésta no exista, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante Secretaría Regional, y regula su fiscalización en lo que respecta a la seguridad vial.

Artículo 2°: De las Definiciones.

Para efectos del presente reglamento, las palabras o frases que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. **Avisador Publicitario Vial o Caminero:** Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de publicidad vial o caminera, visible desde los caminos públicos o vías urbanas del país y que se encuentre inscrito en el Registro de Avisadores Viales y Camineros.
- b. **Avisos a contramano:** Publicidad vial presentada en letreros ubicados en el lado izquierdo de la pista de circulación vehicular.
- c. **Elementos publicitarios:** Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, con el objeto de captar la atención de quienes transitan por un camino público, vía urbana o de quienes concurren a un espacio público.
- d. **Elementos publicitarios mayores:** Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que requieren de una estructura propia, tales como postes, placas paleta, torres o tótems, o que forman parte de una edificación generando un volumen adicional en cubiertas o terrazas o un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. También son elementos publicitarios mayores los que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de las mismas.
- e. **Elementos publicitarios menores:** Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que no requieren de una estructura propia, que forman parte de una edificación y que no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas ni un cuerpo sobresaliente respecto de la fachada. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que formen parte del mobiliario urbano existente, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos o en postes del alumbrado público.

- f. **Empalme:** Dispositivo vial que permite el intercambio de vehículos entre dos o más vías a nivel.
- g. **Faja vial:** Espacio de dominio público de caminos públicos o de vías urbanas, incluyendo calzadas, soleras, veredas, aceras, bandejón central, bermas y todo aquello que se encuentre delimitado por los cercos de los caminos públicos, en áreas rurales, o por las líneas oficiales, áreas urbanas.
- h. **Interesado:** Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, o titular de un establecimiento que desee instalar un elemento publicitario cuyo único fin sea identificar el giro de la actividad que se desarrolla en el inmueble.
- i. **Intensidad luminosa:** Cantidad de luz que emite una fuente de radiación por unidad de ángulo sólido.
- j. **Intersección:** Área común de calzadas que se cruzan o convergen.
- k. **Perímetro:** Contorno de la superficie de un espacio, cuyo límite corresponde a la vereda inmediatamente adyacente.
- l. **Puntos peligrosos:** Singularidades o sectores de vías urbanas que, por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones, ciclistas o vehículos, requieren mayor atención del conductor, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente reglamento.
- m. **Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros:** Sistema de información permanente y actualizado, con datos de las personas naturales o jurídicas interesadas en desempeñarse como avisadores publicitarios viales, tanto en el ámbito de los caminos públicos, como en el de las vías urbanas del país, a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- n. **Rotonda:** Área común de calzadas que convergen y cuyo tránsito interno se desarrolla en forma circular.
- o. **Usuarios vulnerables:** Personas que transitan en bicicleta u otros ciclos, personas con movilidad reducida y peatones en general.
- p. **Velocidad de operación:** Velocidad bajo la cual circula el 85 por ciento de los vehículos cuando no existe congestión, comúnmente denominada "velocidad del percentil 85".
- q. **Vía urbana:** Espacio ubicado dentro de los límites urbanos fijados por la Municipalidad o autoridad competente, destinada a la circulación de vehículos y peatones.

TÍTULO II NORMAS DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 3º: De los requisitos que deberán cumplir los elementos publicitarios.

Los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías urbanas que no corresponden a caminos públicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La forma de los elementos, no puede complementar, imitar ni asemejarse a las señales de tránsito.
- b. Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o autorreflexión o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no deberán causar distracción o deslumbramiento a los conductores en tránsito y deberán cumplir con la intensidad luminosa máxima, que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante "OGUC".
- c. Los elementos que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares solo podrán proyectar imágenes fijas, las que, en caso de alternarse en forma sucesiva, deberán mantenerse estáticas por un intervalo mínimo de diez segundos y no podrán constituir una serie o representar el desarrollo de una leyenda o historieta. Queda estrictamente prohibido proyectar videos, animaciones o imágenes con contenido dinámico.
- d. La instalación de los elementos no puede implicar:
 - i. Alterar, destruir, deteriorar o remover las señales de tránsito existentes.
 - ii. Entorpecer el alumbrado público.
 - iii. Afectar la visión ni la debida percepción de las señales de tránsito.
 - iv. Entorpecer la visión y percepción de las cámaras de control de tránsito o de aquellas instaladas para efectos de fiscalizar el cumplimiento de normas de tránsito y transporte público.
 - v. Afectar o entorpecer la ruta accesible, considerando lo establecido por la OGUC.
- e. Los contenidos de los elementos publicitarios no pueden mostrar mensajes que incluyan o fomenten conductas inseguras en la conducción, tales como:
 - i. Conducción temeraria o incumplimiento a disposiciones de la Ley de Tránsito.
 - ii. Conducción a velocidades fuera del límite permitido o con aceleración rápida.
 - iii. Conducción en aparente estado de fatiga o bajo la influencia de alcohol o drogas.
 - iv. Conducción fuera de caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público.
 - v. Distracción en la conducción, como, por ejemplo, aquella en que paralelamente se manipulen artefactos digitales.
- f. Se prohíbe la inclusión de elementos de interacción multimedia, tales como códigos de respuesta rápida, Código QR, realidad aumentada u otros que requieran de la manipulación de un dispositivo tecnológico.

Artículo 4º: De las prohibiciones para instalar elementos publicitarios.

Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías urbanas que no corresponden a caminos públicos, con las condiciones, características o ubicaciones siguientes:

- a. En la faja vial de una vía urbana. No obstante lo anterior, podrá autorizarse la instalación de un elemento publicitario menor, en los siguientes casos:
 - i. En aceras, cuando no exista restricción en el instrumento de planificación territorial para su instalación y que se cumplan las restricciones establecidas en el artículo 97 del DFL N° 1, de 2007.

- ii. En bandejones y medianas, en el caso de elementos instalados en paraderos o refugios peatonales de transporte público.
- b. En los puntos peligrosos definidos en el artículo 5° del presente reglamento.
- c. Aquellos que no cumplan con el distanciamiento mínimo entre letreros sucesivos, o desde elementos publicitarios y puntos peligrosos, definidos en el artículo 6° del presente reglamento.
- d. A contramano, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a. del presente artículo.

Artículo 5°: De los puntos peligrosos.

Para efectos del presente reglamento, se considerarán como puntos peligrosos, los siguientes lugares:

- a. Pasos desnivelados.
- b. Intersecciones, empalmes y rotondas.
- c. Cruces de vías urbanas con vías férreas u otras similares.
- d. Puentes, pasarelas peatonales y túneles.
- e. Zonas de curvas horizontales y verticales (cambio en la dirección del trazado o en la pendiente de la rasante).
- f. Zonas con presencia significativa de usuarios vulnerables, entendiéndose por tales:
 - i. Accesos a centros educacionales o servicios asistenciales de salud.
 - ii. Perímetros de plazas y parques.
 - iii. Zonas de tránsito calmado implementadas por la Municipalidad
 - iv. Todo el tramo de ciclovías no segregadas físicamente.
- g. Sectores con altas tasas de siniestralidad, entendiéndose como tales a zonas que presenten 3 o más siniestros con lesionados por año calendario o un fallecido en los últimos 3 años calendario. La información de siniestralidad debe ser aquella registrada en la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al sitio analizado; la que esté reportada en el sistema de registro de accidentes de tránsito que maneja dicha institución y al cual tiene acceso la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, CONASET; o bien otra fuente de información oficial a falta de las anteriores.

Artículo 6°: De los distanciamientos mínimos.

La distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos y entre un elemento publicitario mayor y un punto peligroso, dependerá de la velocidad de operación, visibilidad y seguridad de la vía en donde éste se encuentre ubicado, según se detalla:

- a. Distancia mínima entre un elemento publicitario mayor y un punto peligroso o entre elementos publicitarios mayores y sucesivos.

V operación (km/h)	Distancia mínima (metros)
30	180
40	240
50	300
60	360
70 o más	420

No obstante lo anterior, la distancia mínima entre elementos publicitarios mayores y sucesivos, que puedan ser vistos desde vías definidas por el instrumento de planificación territorial o por la OGUC como vías expresas, troncales o colectoras, no podrá ser inferior a 300 metros contados a lo largo de la pista de circulación desde la cual tales elementos puedan ser vistos, sin considerar los elementos destinados a ser vistos desde la pista de circulación contraria.

- b. Distancia mínima entre un elemento publicitario menor y un punto peligroso.

V operación (km/h)	Distancia mínima (metros)
30	80
40	100
50	120
60 o más	140

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la OGUC, el instrumento de planificación territorial o la ordenanza local de propaganda y publicidad, con el objeto de controlar el impacto en el entorno urbano que provocan estos elementos, disponga distanciamientos mayores u otras exigencias o limitaciones, estos prevalecerán por sobre lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL INFORME TÉCNICO FAVORABLE

Artículo 7º: Del informe técnico favorable relacionados con la seguridad vial.

El interesado en instalar elementos publicitarios mayores que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas que no hubieren sido declaradas como camino público, previo al ingreso de autorización ante la Dirección de Obras Municipales, y con el objeto de verificar que éstos no constituyen un peligro para la seguridad vial, deberá obtener un informe técnico favorable emitido Dirección de Tránsito municipal o, en el caso de que ésta no existiera, de la Secretaría Regional que corresponda.

Artículo 8°: De los requisitos para la obtención del informe técnico favorable.

Los interesados en obtener el informe técnico favorable para instalar elementos publicitarios mayores, deberán presentar, ante la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, los siguientes antecedentes e informar los datos que a continuación se señalan, cuando procedan.

- a. Identificación del interesado:
 - i. Persona natural: nombre, domicilio, número de cédula nacional de identidad, número de contacto telefónico y correo electrónico.
 - ii. Persona jurídica: copia del RUT, copia de los estatutos sociales y de la inscripción de éstos si corresponde, como también copia de los antecedentes que den cuenta de sus respectivas modificaciones. Los antecedentes antes indicados deberán acompañarse con una antigüedad no superior a 3 meses, contados desde la fecha de su emisión. Asimismo, se deberá indicar el nombre, domicilio, y número de cédula de identidad de su representante legal, acompañando el o los documentos que den cuenta de su designación, debidamente autorizados, con una antigüedad no superior a 3 meses contados desde la fecha de su emisión. Señalar nombre, teléfono y correo electrónico de contacto para efectos de la remisión del informe.
- b. La inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.
- c. Identificación de la vía en que se desea instalar el elemento publicitario y/o desde la cual se verá aquél.
- d. La ubicación georreferenciada propuesta para la instalación del elemento publicitario.
- e. Tamaño, forma, volumen y alto del elemento publicitario mayor.
- f. Descripción de la faja vial de la vía urbana en donde se requiere instalar el elemento publicitario considerando un radio de, al menos, 300 metros alrededor del punto en instalación. Lo anterior deberá ser presentado en un plano a escala 1:500, señalando aspectos tales como, elementos publicitarios existentes, velocidad de operación y visibilidad de la vía, la existencia y ubicación de puntos peligrosos, señales del tránsito, cámaras de control de tránsito y alumbrado público.
- g. Memoria de cálculo para determinar la velocidad de operación de la o las vías respectivas.

Artículo 9°: Del procedimiento para emitir el Informe Técnico Favorable.

Una vez recepcionada la solicitud de los interesados en instalar elementos publicitarios mayores, la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, podrá:

- a. Realizar observaciones a la solicitud:

Ante la falta total o parcial de antecedentes o datos requeridos en el artículo 8° del presente reglamento, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, se notificará al interesado de dicha situación, quien tendrá un plazo de cinco (5) días

hábiles para presentar los antecedentes o datos faltantes, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud y de requerirse, por lo tanto, su reingreso.

b. Emitir el Informe Técnico Favorable.

Una vez y analizados los antecedentes, a más tardar dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, emitirá, mediante un informe técnico favorable del elemento publicitario mayor, que dé cuenta del cumplimiento de las exigencias y obligaciones relacionadas con la seguridad vial y que no se infringen las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.

Adicionalmente, una vez emitido el Informe Técnico Favorable de elementos publicitarios cuya área circundante a la ubicación propuesta sobrepase los límites comunales, la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, deberá informar esta situación a la o las Direcciones de Tránsito municipales de las comunas involucradas, o a la Dirección de Vialidad cuando se trate de caminos públicos o vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos por decreto supremo.

c. Rechazar la solicitud.

La Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, podrá rechazar, mediante oficio, la solicitud de Informe Técnico Favorable, en los siguientes casos:

- i. Si luego del análisis de los antecedentes de la solicitud, existen reparos sobre el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- ii. Si se constata que se ha presentado una solicitud de Informe Técnico Favorable para un mismo punto o espacio físico, con anterioridad. En este caso, tendrá prioridad aquella que haya sido presentada primero en la Dirección de Tránsito municipal o Secretaría Regional, según corresponda; lo anterior, de acuerdo al número y fecha de ingreso que se les haya asignado en el servicio respectivo

Artículo 10: Del contenido del Informe Técnico Favorable.

El Informe Técnico Favorable que emitirá la Dirección de Tránsito municipal o Secretaría Regional, según corresponda, contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a. Identificación del interesado.
- b. Ubicación propuesta para la instalación del elemento publicitario.
- c. Identificación de la vía urbana desde la cual es visible el elemento publicitario.
- d. Tamaño, forma, volumen, alto del elemento publicitario mayor.
- e. Velocidad de operación de la o las vías respectivas.
- f. Otras sugerencias sobre aspectos de seguridad vial que se deberán tener en consideración.

Artículo 11: De la vigencia del Informe Técnico Favorable.

Para todos los efectos, el Informe Técnico Favorable de un elemento publicitario mayor se considerará vigente mientras se mantengan las circunstancias que permitieron dar la conformidad para su instalación.

Artículo 12: Del pronunciamiento para renovar autorización de instalación.

La Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, para aquellos casos en que un Interesado requiera renovar una autorización de instalación de un elemento publicitario mayor ante la Dirección de Obras Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 21.473, emitirá el pronunciamiento favorable, siempre que se acredite que no han existido variaciones en las circunstancias que le permitieron dar su conformidad para la instalación.

Para los efectos señalados precedentemente, el Interesado deberá presentar ante la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, los requisitos dispuestos en el artículo 8° del presente reglamento. Una vez que los referidos requisitos son recepcionados sin observaciones, el plazo para emitir el respectivo pronunciamiento, será de 20 días hábiles.

TÍTULO IV FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 13: De la fiscalización en materia de seguridad vial.

La Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, serán los encargados de fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente reglamento.

Para los efectos de la fiscalización, la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional, según corresponda, deberá llevar un listado actualizado con la información de los permisos otorgados por la Dirección de Obras respectiva, respecto de la autorización de instalación de elementos publicitarios.

Artículo 14: Del procedimiento sancionatorio.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán sancionadas conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, según lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 21.473.

Para los efectos, la Dirección de Tránsito municipal o la Secretaría Regional que tome conocimiento de dicho incumplimiento, deberá remitir los antecedentes fundantes al juzgado de policía local del lugar de emplazamiento del elemento publicitario.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15: De los recursos.

En contra del oficio que rechace un Informe Técnico Favorable, procederá el recurso de reposición y jerárquico subsidiario, los que se tramitarán conforme a las normas de la Ley N° 19.880.

Artículo 16: De las notificaciones.

Las notificaciones y comunicaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.880.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 1º transitorio:

No obstante lo establecido en el artículo 16 del presente decreto, mientras no entre en vigencia lo dispuesto en la Ley N° 21.180, el interesado podrá, manifestando expresamente su consentimiento, informar un correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.